



**EN LO PRINCIPAL: TÉNGASE PRESEI
ACTIVA DE LA CALIDAD INVOCAI
PERSONERÍA.**

EXCELENTISIMA CORTE SUPREMA.-

*30 sala
Refelator i de la Barra
30 sala
Refelator i de la Barra*

LORENA FRIES MONLEON, Directora del Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH), en los autos sobre recurso de casación en el fondo ROL N° 21502-2014, caratulados **“PRATS CUTHBERT, SOFIA y otras con CONTRERAS SEPÚLVEDA, MANUEL y otros”**, a SS. Excm., con respeto digo:

De conformidad con la Ley N° 20.405, que crea el Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH), en particular lo señalado en los artículos 2° inciso 1 y 3° N° 3 de dicha ley, vengo en presentar el siguiente Informe para que pueda ser tenido en consideración, a través del cual ponemos a su disposición nuestra opinión jurídica acerca de los estándares del Derecho Internacional de los Derechos Humanos que se refieren al tema de la imprescriptibilidad de la acción civil contra el Estado en casos de graves violaciones de derechos humanos¹.

La presentación se estructura de la siguiente forma:

- I.- **El derecho internacional no sólo exige la imprescriptibilidad de la acción punitiva del Estado en casos de graves violaciones de derechos humanos, delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, sino también de la acción civil contra el Estado.**
- II. **El derecho internacional prohíbe que los Estados modifiquen su obligación de reparar invocando disposiciones de derecho interno.**
- III.- **Conclusiones.**

*lo tratado no vale.
lo ermentado vale*

¹ El presente documento fue realizado con la colaboración de la International Human Rights Clinic, de la Santa Clara University School of Law, Estados Unidos.

I.- El Derecho Internacional exige que los Estados reparen patrimonialmente a las víctimas de desapariciones forzadas u otras graves violaciones de derechos humanos, y esta obligación no puede ser modificada o incumplida por un estado invocando disposiciones de su derecho interno

En términos generales en materia de derechos humanos los Estados están sujetos a dos tipos de obligaciones:

- Obligación de respetar, según la cual los Estados deben abstenerse de violar los derechos humanos a través de sus agentes, entendiéndose esta obligación como una restricción al ejercicio del poder estatal.
- Obligación de garantizar, de acuerdo a la cual los Estados de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.

En el sistema interamericano, la sentencia de la Corte Interamericana en el caso *Velásquez Rodríguez* fue muy clara acerca al distinguir entre los deberes de respeto y garantía del Estado, señalando sobre esta última obligación "*implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos*"². A ello, la Corte agregó que "*La obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comparte la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos*"³.

² Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 166.

³ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 166.

Para el cumplimiento de estas obligaciones el INDH ha señalado desde sus inicios que la “reparación de las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos, conforme a los estándares internacionales comprende la restitución; la indemnización; la rehabilitación, la satisfacción y la obligación de brindar garantías de no repetición”⁴.

En materia de indemnización, hemos señalado que “de un delito que causa daño deriva para la víctima y sus familiares no solo el derecho a perseguir las responsabilidades criminales –acción penal-, sino además el de ser resarcidas por el daño ocasionado –acción civil-. Cuando el hecho que provoca el daño es la consecuencia de una acción u omisión del Estado la obligación de reparar se concreta en la determinación de la llamada responsabilidad civil o extracontractual del Estado. Así tanto la acción penal como la civil en este tipo de crímenes son imprescriptibles”⁵. Es por ello que el INDH ha recomendado a los tres poderes del Estado, garantizar a las víctimas y familiares el derecho a una reparación integral, incluida la indemnización civil⁶.

Lo anterior, porque el derecho internacional, como veremos a continuación, no sólo exige la imprescriptibilidad de la acción punitiva del Estado en casos de graves violaciones de derechos humanos, delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, sino también de la acción civil contra el Estado.

1. Obligación estatal de reparar, a la luz de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

1.1. La Corte Interamericana ha establecido en su jurisprudencia uniforme y constante que el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos genera dos tipos de obligaciones para los Estados Partes con el fin de garantizar el libre y pleno goce de los derechos humanos reconocidos en dicho tratado. La primera obligación es la de investigar, enjuiciar y, en su caso, condenar penalmente a quienes cometen graves violaciones de derechos humanos. La segunda es la obligación que tiene el Estado (no el inculpado) de reparar integralmente los daños causados por tales violaciones.

⁴ INDH, Informe Anual 2010, pág. 158.

⁵ INDH, Informe Anual 2011, pág. 256

⁶ Ibid, pag. 275.

1.2. Desde sus primeras sentencias, la Corte Interamericana ha señalado que “el Estado tiene el deber jurídico de imponer las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una reparación adecuada”⁷. Así también lo ha señalado la Corte Interamericana específicamente en el caso de graves violaciones de derechos humanos en Chile. En este sentido, la Corte Interamericana determinó lo siguiente en el caso Almonacid:

“[L]a obligación conforme al derecho internacional de enjuiciar y, si se les declara culpables, castigar a los perpetradores de determinados crímenes internacionales, entre los que se cuentan los crímenes de lesa humanidad, se desprende de la obligación de garantía consagrada en el artículo 1.1 de la Convención Americana. Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos. Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción”⁸.

1.3. Tal como lo ha señalado la Corte Interamericana en su jurisprudencia constante, el artículo 63.1 de la Convención Americana refleja una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de la norma internacional de que se trata, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación⁹.

⁷ Corte IDH, caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C No. 4, párr. 174.

⁸ Corte IDH, caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 110. Ver también caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C No. 4, párr. 166.

⁹ Corte IDH, caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 135.

1.4. La obligación de reparar los daños causados por desapariciones forzadas que llegan a ser crímenes de lesa humanidad por su carácter sistemático es de particular importancia. Según la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la práctica sistemática de la desaparición forzada supone el desconocimiento del deber de organizar el aparato del Estado para garantizar los derechos reconocidos en la Convención, lo cual reproduce las condiciones de impunidad para que este tipo de hechos vuelvan a repetirse. De ahí, la importancia de que aquél adopte todas las medidas necesarias para investigar y, en su caso, sancionar a los responsables; establecer la verdad de lo sucedido; localizar el paradero de las víctimas e informar a los familiares sobre el mismo; así como repararlos justa y adecuadamente¹⁰.

1.5. Conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los familiares de las víctimas tienen el derecho, y los Estados la obligación, a que lo sucedido a éstas sea efectivamente investigado por las autoridades del Estado; se siga un proceso contra los presuntos responsables de estos ilícitos; en su caso, se les impongan las sanciones pertinentes, y se reparen los daños y perjuicios que dichos familiares han sufrido¹¹.

1.6. La reparación integral a la que se refiere la Corte Interamericana exige indudablemente una reparación civil que incluye un componente patrimonial. Ello es así porque la satisfacción que puede otorgar una sanción penal no equivale, por sí sola, a una reparación integral en casos de graves violaciones de derechos humanos (como la desaparición forzada). Quizás – sin asumir que así sea – la sanción penal puede llegar a ser suficiente reparación en determinadas situaciones que no lleguen a ser graves violaciones de derechos humanos, pero según la jurisprudencia anteriormente señalada, la Corte Interamericana ha determinado que la sanción penal no es suficiente reparación integral en casos de graves violaciones de derechos humanos y delitos de lesa humanidad, incluyendo la desaparición forzada.

¹⁰ Corte IDH, caso *García y Familiares Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 noviembre de 2012, Serie C No. 258, párr. 130. Ver también Corte IDH, caso *Goiburú y otros Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006, Serie C No. 153, párr. 89, y Corte IDH, caso *Contreras y otros Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011, Serie C No. 232, párr. 126.

¹¹ Corte IDH, caso *García y Familiares Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 noviembre de 2012, Serie C No. 258, párr. 133. Ver también, Corte IDH, caso *Durand y Ugarte*. Fondo. Sentencia de 16 de agosto de 2000, Serie C No. 68, párr. 130, y Corte IDH. Caso *González Medina y familiares Vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012, Serie C No. 240, párr. 208.

1.7. La Corte Interamericana consistentemente ha señalado cuáles son los tipos de medidas de reparación que un Estado siempre debe garantizar a víctimas de graves violaciones de derechos humanos, no obstante lo que disponga al respecto el derecho interno, y entre éstas invariablemente ha incluido medidas de índole patrimonial que reparen tanto los daños materiales como los inmateriales o morales. En este sentido, La Corte Interamericana ha señalado específicamente al Estado chileno que “[l]as reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial¹².

2. Obligación estatal de reparar, a la luz de otras fuentes del Derecho Internacional de Derechos Humanos

2.1. Por otro lado, la Convención Americana sobre Derechos Humanos no es la única fuente de derecho internacional que obliga al Estado chileno a que repare monetariamente a las víctimas de una desaparición forzada. La Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas también exige que el Estado provea tanto una investigación y sanción penal en casos de desapariciones forzadas, así como una “reparación” e “indemnización rápida, justa y adecuada” que comprenda “todos los daños materiales y morales” – es decir, una reparación económica. Esa obligación de proveer una reparación económica es del Estado, no del individuo inculcado¹³.

2.2. Existen también fuentes adicionales en el derecho internacional que igualmente apoyan el reconocimiento de la obligación estatal de reparar graves violaciones de derechos humanos por la vía civil. La Asamblea General de la ONU, por ejemplo, al aprobar la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, también ha reconocido que los Estados tienen la obligación de establecer tanto responsabilidades penales como la responsabilidad civil del propio Estado en casos de desapariciones forzadas¹⁴.

¹² Corte IDH, caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 137.

¹³ Dado que la conducta de sus agentes es atribuible al Estado, le corresponde al Estado proveer esa reparación a las víctimas. Por ello, en todos y cada uno de los casos en los que la Corte Interamericana ha declarado a un Estado responsable por los actos de sus agentes, ha ordenado que el Estado (no el agente) pague una reparación monetaria, entre otras medidas de reparación integral.

¹⁴ Las declaraciones, si bien formalmente no son obligatorias, son observadas como tales tanto por el consenso internacional alcanzado como por el hecho de que muchas de sus prescripciones

En este sentido, el artículo 5to de dicha Declaración de la Asamblea General de la ONU señala lo siguiente:

[a]demás de las sanciones penales aplicables, las desapariciones forzadas deberán comprometer la responsabilidad de sus autores y la responsabilidad civil del Estado o de las autoridades del Estado que hayan organizado, consentido o tolerado tales desapariciones, sin perjuicio de la responsabilidad internacional del Estado, conforme a los principios del derecho internacional.

2.3. Por su parte, si bien la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas¹⁵ contempla la posibilidad de que las acciones penales en casos de desapariciones forzadas prescriban (artículo 8.1 de la CIDFP), dicho tratado no contempla la posibilidad de que las acciones de índole patrimonial prescriban. Por el contrario, el tratado exige y obliga a los Estados Partes a que garanticen esa reparación de naturaleza patrimonial (artículo 24 de la CIDFP), sin condicionar tal obligación con la posibilidad de aplicar plazos de prescripción, como sí lo hace el tratado respecto de la acción penal.

3. El derecho internacional de los derechos humanos como fuente de derecho distinta al derecho penal internacional y al derecho internacional humanitario

3.1. Cabe recalcar que en el derecho internacional existen varias ramas del derecho que si bien están relacionadas, cuentan con fuentes independientes de normas. En ese sentido, el derecho internacional contempla las siguientes tres ramas, entre otras: el derecho internacional de los derechos humanos, el derecho penal internacional y el derecho internacional humanitario. Existen conductas de individuos que son caracterizadas como "delitos" o "crímenes" por el derecho penal internacional y el derecho internacional humanitario, y que a su vez son "violaciones" que conllevan a la responsabilidad internacional de un Estado bajo el derecho internacional de los derechos humanos.

3.2. Por ejemplo, según el derecho penal internacional y el derecho internacional humanitario, la desaparición forzada es un delito cometido por

están replicadas en múltiples tratados o incluso en la normativa doméstica de los Estados. Por otra parte, las declaraciones alcanzan a todos los Estados miembros de la organización que la adopta, sin necesidad de una ratificación o aceptación posterior, por lo que son instrumentos de gran alcance aunque carezcan formalmente de fuerza vinculante.

¹⁵ En adelante indistintamente CIDFP.

individuos, pero según el derecho internacional de los derechos humanos, la desaparición forzada es una violación de las obligaciones de los Estados. Por ello, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional codifica en su artículo 7.2.i el delito de desaparición forzada como un "crimen de lesa humanidad" (siempre y cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque). Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado desde su primera sentencia contenciosa que la desaparición forzada es una violación múltiple de varios derechos humanos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Esa violación, implica la responsabilidad internacional del Estado en cuestión, lo cual a su vez conlleva la obligación inherente de investigar y sancionar penalmente al perpetrador y, adicionalmente, la obligación del Estado de proveer una reparación integral que repare los daños materiales y morales de las víctimas.

3.3. Por lo tanto, la obligación de reparar civilmente a las víctimas de graves violaciones humanas surge de fuentes que pertenecen al derecho internacional de los derechos humanos y no al derecho penal internacional ni del derecho internacional humanitario, tal y como se señaló anteriormente.

4. Consecuencia del incumplimiento con la obligación de reparar

4.1. Tanto Chile como muchos otros Estados Partes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos han sido declarados internacionalmente responsables por actos cometidos por sus agentes en circunstancias en que a nivel doméstico las acciones de índole patrimonial contra el Estado hubieran estado prescritas en razón del derecho interno. Teniendo en cuenta que el juzgador doméstico debe ser garante de la Convención Americana y no sólo del derecho interno, debiera en este caso considerarse los estándares sobre las acciones de naturaleza patrimonial contra el Estado en situaciones en que la Corte Interamericana la autoriza.

4.2. La consecuencia del rechazo de tales acciones civiles contra el Estado sería que la víctima no puede obtener ante las cortes nacionales el acceso a la justicia y a la reparación por los daños causados por las acciones de agentes estatales, pero sí ante la Corte Interamericana. Tal supuesto tornaría de cabeza el requisito de previo agotamiento de recursos internos, ya que las víctimas se verían obligadas a acudir a los recursos internacionales para luego poder acceder a los recursos internos. Por el contrario, el derecho internacional exige que los Estados

establezcan responsabilidades penales así como la responsabilidad civil del Estado en casos de desapariciones forzadas; de no permitir ambos tipos de acciones, el Estado incurriría en un hecho ilícito que comprometería su responsabilidad internacional.

4.3. En razón de todo lo anterior, podemos concluir que el derecho internacional impone a los Estados una obligación no sólo de procesar penalmente a las personas responsables de graves violaciones de derechos humanos, sino también la obligación de reparar patrimonialmente los daños producidos por tales violaciones. Esa obligación es absoluta e ineludible para el Estado.

II. El derecho internacional prohíbe que los Estados modifiquen su obligación de reparar invocando disposiciones de derecho interno

Ninguna disposición de derecho interno puede ser invocada por los Estados para imponer límites a su obligación internacional de reparar los daños causados por graves violaciones de derechos humanos, más allá de aquellos límites que la misma normativa internacional contempla. Es por ello que en el caso *Almonacid* la Corte Interamericana determinó que el Estado chileno no puede modificar o incumplir con su obligación de reparar integralmente a las víctimas de graves violaciones de derechos humanos invocando disposiciones de su derecho interno. Específicamente, la Corte señaló, como lo ha hecho en su jurisprudencia constante, lo siguiente:

La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto posible, cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para que, además de garantizar el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones y se establezca el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados. Es necesario añadir las medidas de carácter positivo que el Estado debe adoptar para asegurar que no se repitan hechos lesivos como los ocurridos en el presente caso. La obligación de reparar, que se regula en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) por el

Derecho Internacional, no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado, invocando disposiciones de su derecho interno¹⁶.

Es decir, en tanto el Estado adopte medidas judiciales o de otra índole que impidan el acceso a una reparación integral en casos de graves violaciones de derechos humanos, incumple con sus obligaciones bajo el artículo 1.1 de la Convención Americana. Así ya lo ha determinado la Corte Interamericana en su jurisprudencia constante y mediante sentencia jurídicamente vinculante para Chile.

1. La obligación internacional de reparar no es incompatible con el principio de irretroactividad de las normas

1.1. Al analizar la obligación de reparar que ha asumido Chile en razón del derecho internacional, cabe aclarar que, contrario a lo insinuado por la Corte Suprema, no se viola el principio de irretroactividad de las normas cuando los tratados de derechos humanos se aplican a desapariciones forzadas cuyo principio de ejecución comenzó previo a la entrada en vigor de tratados de derechos humanos ratificados por el Estado de Chile. En cuanto al tema de la irretroactividad de los tratados de derechos humanos, la Corte Interamericana ha sido enfática en declarar uniformemente que, si bien tales tratados generan obligaciones para los Estados Partes sólo desde el momento en que entran en vigor para dicho Estado, cualquier violación continua o permanente que siguiera ocurriendo al momento de entrar en vigor tales tratados, genera en los Estados Partes la obligación ineludible de adoptar aquellas medidas que sean necesarias para garantizar el cese de la violación y la consecuente reparación integral.

1.2. Al respecto, el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de la ONU ha señalado lo siguiente:

Aun cuando varios aspectos de la violación puedan haberse completado antes de la entrada en vigor del instrumento nacional o internacional pertinente, si otras partes de la violación persisten, y mientras no se determine la suerte o el paradero de la víctima, deberá considerarse el caso y no deberá fragmentarse el acto.

¹⁶ Corte IDH, caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 136.

[...] Así pues, cuando la desaparición forzada se inició antes de la entrada en vigor de un instrumento o antes de que un Estado determinado aceptase la jurisdicción del órgano competente, el hecho de que la desaparición continúe tras la entrada en vigor o la aceptación de la jurisdicción atribuye a la institución la competencia y la jurisdicción para entender del caso de desaparición forzada en su conjunto y no sólo de los actos u omisiones imputables al Estado que se produjeron tras la entrada en vigor del instrumento legal pertinente o la aceptación de la jurisdicción”¹⁷.

1.3. Ejemplo de ello es que la Corte Interamericana de Derechos Humanos haya declarado que Chile violó sus obligaciones bajo la Convención Americana sobre Derechos Humanos por hechos que comenzaron a ocurrir desde la época de la dictadura cívico-militar, pero que continuaron ocurriendo de manera continua luego de que la Convención Americana entrara en vigor para el Estado. Ello no viola el principio de irretroactividad de los tratados respecto de aquellas violaciones continuas o permanentes que perduran después de la entrada en vigor de los tratados. Por ello es importante distinguir entre violaciones que tienen “efectos” prolongados (como lo es la tortura misma) y aquellas violaciones que son de naturaleza continua o permanente (como lo son la desaparición forzada y la obligación de investigar hechos ocurridos previo a la entrada en vigor de un tratado).

2. La aplicación de normas de derecho interno que restringen el goce de derechos humanos más allá de lo permitido por el derecho internacional viola el principio pro homine

2.1. De conformidad con el artículo 29.b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Estado está obligado a aplicar aquella disposición que sea más favorable para la persona humana, sea esa disposición una de derecho interno o de la propia Convención u otro tratado aplicable al Estado Parte. Este principio pro homine y esa complementariedad que existe entre el derecho interno y el internacional se puede apreciar, asimismo, en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que dispone que “el Estado no puede invocar su propio derecho interno para eludir sus obligaciones internacionales” y que de hacerlo comete un hecho ilícito que compromete su responsabilidad internacional.

¹⁷ Comentario No. 10 del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de la ONU, Comentario general sobre la desaparición forzada como delito continuado, 26 de enero de 2011, A/HRC/16/48, pág. 12, párrs. 2 y 3.

3. Pronunciamiento del Grupo de Trabajo de Desapariciones Forzadas de las Naciones Unidas

Por último, resulta pertinente enfatizar que el Grupo de Trabajo de Desapariciones Forzadas de las Naciones Unidas realizó una visita a Chile a mediados del año 2012 y coincidió con el razonamiento expuesto. Específicamente, el Grupo de Trabajo señaló que, “como la gravedad del delito de desaparición forzada genera la responsabilidad civil del Estado, el paso del tiempo no debe utilizarse para obstaculizar la presentación de demandas civiles mediante la aplicación de la prescripción del delito”. Es importante tener presente que si bien estas recomendaciones no son vinculantes de acuerdo al Derecho Internacional, si constituye una evaluación del grado de cumplimiento de las obligaciones de garantía y respeto en relación con uno o más derechos reconocidos en los tratados.

III. Conclusiones

En conclusión, podemos resumir los argumentos hasta ahora expuestos en cuanto a la imprescriptibilidad de la acción civil contra el Estado por daños causados por graves violaciones de derechos humanos, de la siguiente manera:

1. El derecho internacional, particularmente la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, y la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, no sólo exigen la imprescriptibilidad de la acción punitiva en casos de graves violaciones de derechos humanos, sino también de la acción civil que pretende exigir una reparación e indemnización integral.
2. Según lo dispuesto en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Interamericana, el Estado chileno no puede modificar o incumplir con esa

obligación de reparar integralmente a las víctimas de graves violaciones de derechos humanos invocando disposiciones de su derecho interno.

3. Más bien, de conformidad con el artículo 29.b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Estado está obligado a aplicar aquella disposición que sea más favorable para la persona humana, sea esa disposición una de derecho interno o de derecho internacional.

4. Por lo tanto, la aplicación de normas de prescripción a acciones civiles contra el Estado en casos de desapariciones forzadas es incompatible con la obligación de reparar los daños causados por graves violaciones de derechos humanos que tiene el Estado a la luz del derecho internacional.

5. El incumplimiento de esta obligación de reparar genera la responsabilidad internacional del Estado.

PRIMER OTROSÍ: Hacemos presente a SS. Exma. que la legitimación activa para estos efectos, está dada por el artículo 2º de la Ley N° 20.405, que crea el Instituto Nacional de Derechos Humanos, en adelante INDH, el dispone que *El Instituto tiene por objeto la promoción y protección de los derechos humanos de las personas que habiten en el territorio de Chile, establecidos en las normas constitucionales y legales; en los tratados internacionales suscritos y ratificados por Chile y que se encuentran vigentes, así como los emanados de los principios generales del derecho, reconocidos por la comunidad internacional.* Para cumplir

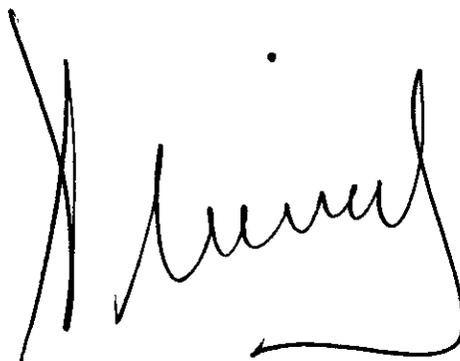
constitucionales y legales; en los tratados internacionales suscritos y ratificados por Chile y que se encuentran vigentes, así como los emanados de los principios generales del derecho, reconocidos por la comunidad internacional. Para cumplir con este objetivo, el INDH tendrá, entre otras facultades, las siguientes señaladas respectivamente en los números 2, 4 y 5 del artículo 3° de la Ley 20.405:

- Comunicar al Gobierno y a los distintos órganos del Estado que estime convenientes, su opinión respecto de las situaciones relativas a los derechos humanos que ocurran en cualquier parte del país; y,
- Promover que las prácticas nacionales se armonicen con los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, a fin que su aplicación sea efectiva;
- Deducir acciones legales ante los tribunales de justicia, en el ámbito de su competencia. En ejercicio de esta atribución, además de deducir querrela respecto de hechos que revistan carácter de crímenes de genocidio, de lesa humanidad o de guerra, tortura, desaparición forzada de personas, tráfico ilícito de migrantes o trata de personas, podrá deducir los recursos de protección y amparo consagrados respectivamente en los artículos 20 y 21 de la Constitución, en el ámbito de su competencia,

POR TANTO,

Solicito a S.S. Exma., tenerlo presente.

SEGUNDO OTROSÍ: Que por este acto, acompaño copia simple de la Sesión Constitutiva del Consejo del Instituto Nacional de Derechos Humanos, que con fecha 9 de julio de 2013, nombró directora a doña Lorena Fries Monleón.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Fries Monleón', written in a cursive style.

NOTARIA
R. ALFREDO MARTIN ILLANES
15ª Notaría de Santiago
Santa Magdalena N° 98 - Providencia
Santiago - Chile

NOTARIA 15 DE SANTIAGO

REPERTORIO N° 2199 - 2013.-

xgv

REDUCCION ESCRITURA PUBLICA

ACTA CONSEJO

INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

EN SANTIAGO, REPUBLICA DE CHILE, a nueve de Julio del año dos mil trece, ante mí, **R. ALFREDO MARTIN ILLANES**, abogado, Notario Público Titular de la Décimo Quinta Notaría de Santiago, con oficio en calle Santa Magdalena número noventa y ocho, comuna de Providencia, comparece: doña **PAULA ANDREA SALVO DEL CANTO**, quien declara ser chilena, abogada, divorciada, cédula nacional de identidad número ocho millones trescientos cincuenta y un mil setecientos cincuenta y dos guión dos, domiciliada en Avenida Eliodoro Yañez número ochocientos treinta y dos, comuna de Providencia, ciudad de Santiago, la compareciente mayor de edad, quien acreditó su identidad personal con la cédula mencionada y expone: Que debidamente facultada, viene en reducir a escritura pública la siguiente acta, declarando que ésta se encuentra firmada por las personas que en ella se indican y que es del tenor siguiente: **"CONSEJO DEL INSTITUTO NACIONAL DE**

DERECHOS HUMANOS SESIÓN EXTRAORDINARIA ciento sesenta y uno. Fecha: cero dos de julio de dos mil trece. Asistentes Don José Aylwin Oyarzún. Don Miguel Luis Amunátegui Monckeberg. Doña Carolina Carrera Ferrer. Doña Consuelo Contreras Largo. Don Sebastian Donoso Rodríguez. Don Mario Fernández Baeza (participa por teleconferencia, artículo doce del Estatuto). Doña Lorena Fries Monleón. Don Carlos Frontaura Rivera. Don Roberto Garretón Merino. Don Claudio González Urbina. Don Manuel Nuñez Poblete. **TABLA. Uno. Asunción de los nuevos/as integrantes del Consejo del INDH. Dos. Elección del Director o Directora del INDH. Uno. Asunción de los nuevos/as integrantes del Consejo del INDH.** La presente sesión extraordinaria tiene por objeto constituir formalmente el Consejo, posterior a su renovación parcial en los términos y con las facultades establecidas en la ley, los estatutos y reglamentos respectivos. La directora presenta a los/as nuevos/as consejeros/as que se integran al Consejo a contar de esta fecha, hasta el mes de julio de dos mil diecinueve, y que fueron designados por los siguientes estamentos: - Presidente de la República, don Sebastian Donoso Rodríguez; - H. Senado, Doña Carolina Carrera Ferrer; - H. Cámara de Diputados, Don Miguel Luis Amunátegui Monckeberg; - Decanos de las Facultades de Derecho de las universidades integrantes del Consejo de Rectores y de universidades autónomas, don Mario Fernández Baeza; - Instituciones vinculadas a la defensa y promoción de los derechos humanos, doña Consuelo Contreras Largo y don José

NOTARIA
R. ALFREDO MARTIN ILLANES
15ª Notaría de Santiago
Santa Magdalena N° 98 - Providencia
Santiago - Chile

Aylwin Oyarzún. Y asimismo, presenta a los/as consejeros/as que mantienen su mandato hasta el mes de julio de dos mil dieciséis: - Don Carlos Frontaura Rivera. - Don Roberto Garretón Merino. - Don Claudio González Urbina. - Don Manuel Nuñez Poblete. Solicita una ronda de presentaciones y posteriormente, entrega un conjunto de documentos sobre el funcionamiento del INDH. **Dos. Elección del Director o Directora del INDH.** La secretaria de Actas consulta a la totalidad de los/as consejeros/as si hay candidaturas para el cargo de Director/a del INDH. El consejero Roberto Garretón Merino presenta la candidatura de la consejera Lorena Fries Monleón. Con la totalidad de los/las Consejeros/as presentes se procede a elegir al Director/a del Instituto Nacional de Derechos Humanos, que a su vez lo será del Consejo, de conformidad a lo establecido en el artículo sexto de la Ley veinte mil cuatrocientos cinco, artículo décimo séptimo de los Estatutos del INDH y artículos séptimo y siguientes del Reglamento de Funcionamiento del Consejo. La votación se expresa a viva voz de la siguiente manera: Don José Aylwin Oyarzún vota por Lorena Fries Monleón. Don Miguel Luis Amunátegui Monckeberg vota por Lorena Fries Monleón. Doña Carolina Carrera Ferrer vota por Lorena Fries Monleón. Doña Consuelo Contreras Largo vota por Lorena Fries Monleón. Don Sebastian Donoso Rodríguez vota por Lorena Fries Monleón. Don Mario Fernández Baeza vota por Lorena Fries Monleón. Doña Lorena Fries Monleón vota por sí misma. Don Carlos Frontaura Rivera vota por Lorena Fries Monleón. Don Roberto Garretón Merino vota por Lorena Fries Monleón. Don

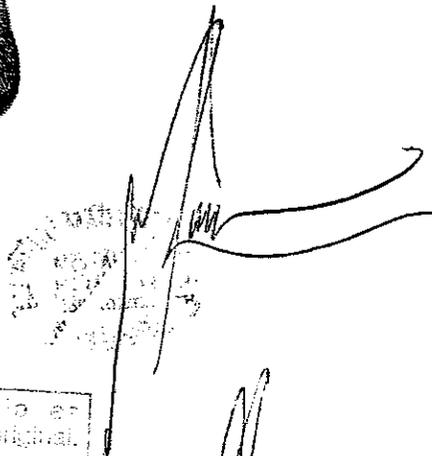
Claudio González Urbina vota por Lorena Fries Monleón. Don Manuel Nuñez Poblete vota por Lorena Fries Monleón. Realizado el recuento de votos en esta misma sesión, ha sido elegido/a por la totalidad de los miembros del Consejo doña Lorena Fries Monleón. Se acuerda por la unanimidad de los miembros en la presente sesión que todos/as los/as consejeros/as firmen la presente acta y facultan a la secretaria de actas a reducirla a escritura pública. Se termina la sesión siendo las dieciséis, treinta horas. Hay once firmas".- Conforme. En comprobante y previa lectura firma la compareciente y el Notario que autoriza. Se da copia. Doy Fe.-

REPERTORIO N° 2199-2013



PAULA ANDREA SALVO DEL CANTO

8.357.752-2

La presente copia es fiel al original.
 09 JUL 2013
 F. FERRUDO GARDUÑA ES
 Notario

